



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA

RESOLUCION N° 00037-2025-JEE-SNTA/JNE



EXPEDIENTE N.º EG. 2026011604

Nuevo Chimbote, diecisiete de noviembre de 2025.

VISTO: los autos en el marco del proceso de Elecciones Generales 2026, el escrito de fecha 15 de noviembre de 2025, y;

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante el escrito s/n la ciudadana Eyllin Brenda Campos Jacinto presenta denuncia contra el alcalde de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, señor Walter Jesús Soto Campos, por la supuesta vulneración del principio de neutralidad, corriéndose traslado a Fiscalización se recibió el informe N.º 000005-2025-TMR-JEESANTA-EG2026/JNE, iniciándose el procedimiento sancionador correspondiente. En este contexto la denunciante advierte la participación en el mismo evento proselitista al actual alcalde de la Municipalidad Distrital de Comandante Noel señor Héctor Alejandro León Castrejón.

1.2. En virtud a ello, se emitió el informe N.º 000006-2025-TMR-JEESANTA-EG2026/JNE, de fecha 11 noviembre de 2025, que concluye:

El Señor Héctor Alejandro León Castrejón, actual alcalde de la Municipalidad Distrital de Comandante Noel, habría infringido el principio de neutralidad en periodo electoral, mediante su participación e intervención en la actividad proselitista de la presentación del Comité Provincial de Casma y los precandidatos para las Elecciones Generales 2026, evento realizado en el distrito de Casma, que habría sido organizado por el partido político "Alianza para el Progreso".

En consecuencia, se habría incurrido en la infracción prevista en el numeral 32.1.2 del artículo 32, en concordancia con el literal b) del artículo 33 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado mediante Resolución N.º 0112-2025-JNE.

1.3. A través de la Resolución N.º 00028-2025-JEE-SNTA/JNE, de fecha 12 de noviembre de 2025, el Jurado Electoral Especial del Santa (en adelante, el JEE), dispuso lo siguiente:

- **INICIAR** investigación contra el señor **HÉCTOR ALEJANDRO LEÓN CASTREJÓN**, en su condición de Alcalde de la municipalidad distrital de Comandante Noel, por presunta



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA



RESOLUCION N° 00037-2025-JEE-SNTA/JNE

infracción en materia de neutralidad, prevista en el literal b) del artículo 346 de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N. ° 26859, concordante en el numeral 32.1.2 del artículo 32° del Reglamento sobre propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral, aprobado con resolución N. ° 0112-2025-JNE.

- **CORRER TRASLADO** con la presente investigación al señor HÉCTOR ALEJANDRO LEÓN CASTREJÓN, en su condición de Alcalde de la municipalidad distrital de Comandante Noel, a fin de que en el plazo de **UN DIA CALENDARIO**, luego de notificado, proceda a realizar sus descargos y remita la información que considere pertinente, bajo apercibimiento de pronunciarse con o sin absolución. (...)

1.4. Con escrito de fecha 15 de noviembre de 2025, el titular del pliego presentó sus descargos en los que sostiene:

- a. *Para que se configuren las infracciones establecidas en el Reglamento deben cumplirse las condiciones previstas en el artículo 33° de dicha norma, respecto de la primera condición la conducta no se dio en una actividad oficial ni en ejercicio de función pública, respecto de la segunda condición no invoqué mi condición de alcalde ni intenté influenciar la intención de voto.*
- b. *Mi ámbito de acción de autoridad como alcalde distrital se circunscribe a la jurisdicción del distrito de Comandante Noel, y los hechos a los que se refieren como infracción, habrían ocurrido en el distrito de Casma, donde no ejerzo ninguna condición de autoridad.*
- c. *Debe tenerse en cuenta que, el elemento central que destruye cualquier presunción de finalidad electoral es que no pertenezco ni estoy afiliado a la organización política mencionada, según el Registro de Organizaciones Políticas del JNE.*

II. MARCO NORMATIVO

- 2.1. Mediante Decreto Supremo N.° 039-2025-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 26 de marzo del 2025, se convocó a las Elecciones Generales 2026, para el domingo 12 de abril de 2026, con el objeto de elegir al Presidente y Vicepresidentes de la República, a los Senadores y Diputados del Congreso de la República, así como a los representantes peruanos ante el Parlamento Andino.
- 2.2. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú establece que la ley regula los mecanismos destinados a garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana, con el fin de asegurar el ejercicio libre y equitativo de los derechos de la ciudadanía.



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA

RESOLUCION N° 00037-2025-JEE-SNTA/JNE



2.3. Por su parte, la Ley Orgánica de Elecciones – Ley N.º 26859, en su artículo N.º 346 establece las prohibiciones aplicables a toda autoridad política o pública, en los siguientes términos:

(...)

b) *Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinado partido o candidato.*

(...)

2.4. En la Ley N.º 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, en el numeral 3 del artículo 8, referido a las prohibiciones Éticas de la Función Pública, se dispone que el servidor público se encuentra prohibido de realizar actividades de proselitismo político a través de la utilización de sus funciones por medio de la utilización de infraestructura, bienes o recursos públicos, ya sea en favor o en contra de partidos u organizaciones políticas o candidatos.

2.5. De igual forma, en el Decreto Supremo N.º 054-2025-PCM, que establece disposiciones sobre neutralidad de funcionarios, directivos y servidores públicos durante el periodo electoral 2026, señala en los literales a) y b) del numeral 6.1. del artículo 6 las siguientes prohibiciones a funcionarios, directivos y servidores públicos:

a) Hacer propaganda de organizaciones políticas o candidaturas, dentro o fuera del local de la institución, durante el ejercicio de la función pública o prestación de servicios. Dicha prohibición comprende el horario de trabajo (en actividades presenciales o virtuales), mientras permanezcan en los locales institucionales y durante las comisiones de servicio.

b) Insertar en los bienes de la entidad pública cualquier símbolo, lema, imagen, fotografía, pin, logo, calcomanía, código QR o similar que identifique, promueva o afecte, directa o indirectamente, los intereses electorales de cualquier organización política o candidato.

2.6. En el numeral 6.5 del artículo 6 estipulan como prohibición de los funcionarios, directivos y servidores públicos:

c) *Condicionar la provisión de un servicio público y/o inducir a las personas beneficiarias de los servicios a su cargo o programas estatales (programas sociales y asistenciales, alimentarios, de salud, de educación, etc.) con la finalidad de favorecer o perjudicar a una organización política o candidato.*

(...)



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA



RESOLUCION N° 00037-2025-JEE-SNTA/JNE

f) *Invocar la condición de autoridad o el cargo, en cualquier actividad, para orientar o influir en la intención del voto, con el fin de favorecer o perjudicar a una organización política o candidato.*

2.7. En esa misma línea, el Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado con resolución N. ° 0112-2025-JNE, (en adelante, el Reglamento), los literales k, p, u, v, del artículo 5, sobre definiciones, precisan:

El artículo 5. – Definiciones

p) Neutralidad. - *Deber esencial de toda autoridad pública, funcionario o servidor público, independientemente de su régimen laboral, para actuar con imparcialidad política en el ejercicio de sus funciones, en el marco de un proceso electoral.*

k) Funcionario público o servidor público. - *Cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.*

u) Propaganda electoral

Toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solo la pueden efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares, propios o de la organización política. La propaganda electoral por radio o televisión solo se realiza mediante la franja electoral administrada por la Oficina Nacional de Procesos

v) Proselitismo político. - *Cualquier actividad destinada a captar seguidores para una causa política.*

2.8. El numeral 32.1. del artículo 32 refiere:

32.1 Infracciones en las que incurren las autoridades públicas

(...)

32.1.2. Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinada organización política o candidato.

(...)

2.9. Al respecto, el artículo 33, establece las condiciones para la configuración de las infracciones en materia de neutralidad.



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA

RESOLUCION N° 00037-2025-JEE-SNTA/JNE



Para la configuración de infracciones en materia de neutralidad se debe tomar en cuenta las siguientes condiciones:

a. Que la conducta infractora de la autoridad, funcionario o servidor público se encuentre dentro de una actividad oficial o como ejercicio de la función propia encomendada por el ordenamiento jurídico vigente.

b. Que la conducta infractora de la autoridad, funcionario o servidor público, sin tratarse de una actividad oficial, invoque su condición como tal e intente influenciar en la intención del voto de terceros o se manifieste en contra de una determinada opción política.

2.10. Así mismo, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), el artículo 21 señala que el alcalde provincial o distrital, según sea el caso, desempeña su cargo a tiempo completo, y es rentado mediante una remuneración mensual fijada por acuerdo del concejo municipal dentro del primer trimestre del primer año de gestión.

Respecto a la Jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones

2.11. En la Resolución N.° 3910-2022-JNE, del 23 de setiembre de 2022, se establece el siguiente criterio:

2.8. Por otra parte, en el artículo 33 del Reglamento, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha establecido los criterios que se deben tomar en cuenta a efectos de establecer si una autoridad política o funcionario incurrió en infracción de la neutralidad estatal; los mismos que se han desarrollado, a nivel jurisprudencial.

2.9. Dichos criterios se centran en determinar las circunstancias en las que la conducta del funcionario se configura como una afectación a la neutralidad estatal, estableciendo, en principio, que resulta necesario que éste realice la conducta de acción u omisión básica dentro de cualquiera de las siguientes dos circunstancias: a) dentro de una actividad oficial o como ejercicio de la función propia encomendada por el ordenamiento jurídico vigente; o en su defecto b) sin tratarse de una actividad oficial, que el funcionario invoque su condición de autoridad e intente influenciar en la intención del voto de terceros o se manifieste en contra de una determinada opción política.



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA

RESOLUCION N° 00037-2025-JEE-SNTA/JNE



III. SOBRE EL CASO CONCRETO

- 3.1. El presente procedimiento tiene como objeto determinar si el titular del Pliego de la Municipalidad Distrital de Comandante Noel, en su calidad de autoridad pública, incurrió en la infracción que se le atribuye respecto a la vulneración de la norma sobre neutralidad en periodo electoral, prevista en el literal b) del artículo 346 de la Ley Orgánica de Elecciones - Ley N.° 26859, concordante con el numeral 32.1.2 del artículo 32° del Reglamento, que dispone:
- a. Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinado partido o candidato.
- 3.2. Conforme a lo establecido en el artículo 33 del Reglamento, para determinar si una autoridad pública, funcionario o servidor público ha infringido el principio de neutralidad, deben considerarse las condiciones o criterios establecidos en los literales a) y b) del referido artículo, dichas condiciones se orientan a identificar las circunstancias en las cuales la conducta de la autoridad pública se configura como una afectación al deber de neutralidad estatal, estableciendo, en principio, que resulta necesario que el agente realice la conducta comisiva u omisiva dentro de los márgenes establecidos en los citados literales.
- 3.3. En ese sentido, corresponde señalar que el ejercicio de la neutralidad pública se constituye en un principio-deber que emana de la Constitución Política del Perú, el cual impone a todas las autoridades, funcionarios y servidores públicos la obligación de actuar con imparcialidad política en el ejercicio de sus funciones. Este deber tiene como finalidad preservar la confianza ciudadana en la administración pública y garantizar igualdad de condiciones entre los actores del proceso electoral.
- 3.4. El ejercicio de la neutralidad no solo se circunscribe al periodo electoral, sino que constituye una obligación permanente que debe observarse en todo momento del desempeño de la función pública. Así, este principio limita legítimamente el accionar del servidor público, en tanto su actuación debe orientarse al interés general y no a la promoción o perjuicio de opciones políticas o candidaturas.
- 3.5. En consecuencia, durante los procesos electorales, toda autoridad, funcionario o servidor del Estado debe abstenerse de interferir en su desarrollo, evitando realizar actos que favorezcan o perjudiquen a cualquier candidato u organización política. Este deber busca garantizar la transparencia, equidad y



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA



RESOLUCION N° 00037-2025-JEE-SNTA/JNE

legitimidad del proceso electoral, asegurando que ningún recurso, influencia o posición de poder derivada del cargo público sea utilizada para beneficiar o afectar a determinada opción política.

Respecto al caso en concreto

- 3.6. En atención al escrito s/n la ciudadana Eylin Brenda Campos Jacinto presenta denuncia contra el alcalde de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, señor Walter Jesús Soto Campos, por la supuesta vulneración del principio de neutralidad, corriéndose traslado a Fiscalización se recibió el informe N.º 000005-2025-TMR-JEESANTA-EG2026/JNE, iniciándose el procedimiento sancionador correspondiente. En este contexto, en el mismo evento proselitista la denunciante también advierte la participación del actual alcalde de la Municipalidad Distrital de Comandante Noel, señor Héctor Alejandro León Castrejón.
- 3.7. Al examinar los registros fotográficos obrantes en el Informe de Fiscalización, asignados, se observa al titular del pliego de la Municipalidad Distrital de Comandante Noel, participando en un evento proselitista organizado a favor de la organización política APP, llevado a cabo en el campo deportivo "El Pedregal" de la ciudad de Casma, el día domingo 19 de octubre de 2025, Asimismo, en la parte posterior de la fotografía, se aprecia una mesa central en la que se encuentran sentados los dirigentes del Comité Ejecutivo Provincial de APP. Además, se observa una gigantografía que exhibe la imagen del presidente y fundador de APP, señor César Acuña Peralta, junto con las inscripciones: COMITÉ PROVINCIAL – CASMA; el logo APP; "Alianza Para el Progreso"; "César Acuña Peralta"; "Presidente – 2026", y los colores representativos de la organización política (azul, rojo y blanco), se detalla lo siguiente:

Cuadro n.º 1

| N.º | FECHA DE PUBLICACIÓN | DESCRIPCIÓN | DIRECCIÓN Y/O UBICACIÓN | COMENTARIO - OBSERVACIÓN |
|-----|------------------------------|--|---|--|
| 1 | 19.10.2025 a las 19:20 horas | Se visualiza publicación de 44 registros fotográficos Usuario " Impacto, Más de la Noticia ". Título: "Alianza Para el Progreso presentó precandidatos a las cámaras de Diputado y Senador por Ancash y precandidato a la alcaldía de Casma #AAPCasma - Primera parte. | https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0Hp9A8eJmMM16AYxn9v4zYLHrDbB7AgR2RZtq1GVsHys6wj9RDLi21Am2ZN7McGwt&id=100064042359261&locale=es_LA | Se visualiza la imagen del Señor Héctor Alejandro León Castrejón, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Comandante Noel en 10 registros fotográficos. |



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA

RESOLUCION N° 00037-2025-JEE-SNTA/JNE



Cuadro n.º 2

| N.º | FECHA DE PUBLICACIÓN | DESCRIPCIÓN | DIRECCIÓN Y/O UBICACIÓN | COMENTARIO - OBSERVACIÓN |
|-----|------------------------------|---|---|--|
| 2 | 19.10.2025 a las 19:24 horas | Se visualiza publicación de 43 registros fotográficos Usuario Impacto, Más de la Noticia . <u>Título:</u> <i>Presentación de precandidatos a las cámaras de Diputados y Senadores por Ancash y precandidatos a la alcaldía provincia de Cas #APPCasma – Segunda parte.</i> | https://www.facebook.com/share/p/1DNgbLhkgU/ | Se visualiza la imagen del Señor Héctor Alejandro León Castrejón, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Comandante Noel en 22 registros fotográficos. |





ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA

RESOLUCION N° 00037-2025-JEE-SNTA/JNE



- 3.8. De la visualización del registro audiovisual de una duración de 1:04.26, asignado al enlace: https://www.facebook.com/hectoralejandro.leoncastrejon.1/videos/1533993187786313?_rdc=2&_rdr# se observa al Señor Héctor Alejandro León Castrejón participando de la actividad proselitista, quien es el actual alcalde de la Municipalidad Distrital de Comandante Noel. Cabe mencionar, que la transmisión se realizó a través del Facebook personal de la referida autoridad.
- 3.9. Se puede corroborar que en dicho evento participaron no solo simpatizantes y militantes de APP, quienes portaban gorros azules y banderas blancas alusivas a la organización política, con propaganda que incluía la inscripción "ZULEMA", el logo de APP, la palabra "DIPUTADA" y el número "1"; sino también los miembros del Comité Ejecutivo Regional, el candidato al Senado, los candidatos a Diputados, quienes se encontraban sentados en la mesa de honor y dirigían la actividad.
- 3.10. Asimismo, se constata que el evento proselitista tuvo por finalidad respaldar la presentación oficial de los precandidatos al Senado, a la cámara de diputados y de los miembros del Comité Ejecutivo Provincial, de la organización política APP, por la región Áncash, con miras a las Elecciones Generales 2026, haciendo uso de la palabra cada uno de ellos, en el momento que le correspondía durante el desarrollo de la actividad.
- 3.11. En este contexto, se constata que la autoridad evaluada, pronunció su discurso, entre el minuto 00:31:10 y 00:35:40, asignado al enlace https://www.facebook.com/hectoralejandro.leoncastrejon.1/videos/1533993187786313?_rdc=2&_rdr#, donde manifestó: (...)Walter gracias por estar, por invitarme a este partido político bien organizado, liderado por César Acuña, acá en Casma la A, es bien conocido por que hemos tenido 3 ex alcaldes y uno está sentado acá, mi amigo (...) bueno, el amigo del pueblo. Walter, vamos a trabajar juntos que llegue César Acuña a la presidencia, llega Zulema como diputada, César como senador, este es un trabajo que vamos a poner todos. Todos Muchas gracias, y seguimos para adelante. Gracias.



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA

RESOLUCION N° 00037-2025-JEE-SNTA/JNE



Respecto a la absolución de la defensa

3.12. En cuanto a la absolución planteada por la defensa, se señala que el titular del pliego, alega: **i)** Para que se configuren las infracciones establecidas en el Reglamento deben cumplirse las condiciones previstas en el artículo 33° de dicha norma, respecto de la primera condición la conducta no se dio en una actividad oficial ni en ejercicio de función pública, respecto de la segunda condición no invoqué mi condición de alcalde ni intenté influenciar la intención de voto; **ii)** Mi ámbito de acción de autoridad como alcalde distrital se circunscribe a la jurisdicción del distrito de Comandante Noel, y los hechos a los que se refieren como infracción, habrían ocurrido en el distrito de Casma, donde no ejerzo ninguna condición de autoridad; **iii)** Debe tenerse en cuenta que, el elemento central que destruye cualquier presunción de finalidad electoral es que no pertenezco ni estoy afiliado a la organización política mencionada, según el Registro de Organizaciones Políticas del JNE.

3.13. Del análisis de los argumentos de la defensa, se advierte que estos se sustentan únicamente en una interpretación subjetiva de los hechos descritos en el informe de fiscalización, sin que se hayan aportado medios de prueba que permita verificar sus alegaciones. En consecuencia, corresponde resolver en el presente caso en mérito a los elementos acreditativos obrantes en autos, entre los cuales se encuentran los registros fotográficos y audiovisuales insertos, los enlaces proporcionados en el Informe de Fiscalización, los cuales evidencian la participación del titular del pliego en la actividad proselitista descrita.

3.14. Respecto al argumento de que el evento se habría realizado en día no laborable, por lo que el titular del pliego tendría habilitados sus derechos civiles y políticos; debe precisarse que la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N.º 27972, establece, en su artículo 21° que el alcalde provincial o distrital desempeña su cargo a tiempo completo, percibiendo la respectiva remuneración por su labor. Si bien en un día de descanso no laborable el titular del pliego se exonera de prestar sus funciones, ello no implica que se interrumpa la relación laboral ni su condición de autoridad edil, ni que pueda desvincularse de las obligaciones de neutralidad que la normativa electoral le impone.



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA

RESOLUCION N° 00037-2025-JEE-SNTA/JNE



- 3.15. En tal sentido, no puede considerarse que la autoridad cuestionada, ni ninguna otra autoridad estatal, esté facultada para realizar actos que vulneren las normas de neutralidad estatal amparándose en que se trata de un día no laborable, dado que el evento proselitista se llevó a cabo un domingo, día de descanso semanal. Aceptar tal argumento equivaldría a restringir la eficacia del artículo 21° de la Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que el cargo de alcalde se ejerce a tiempo completo. Por lo tanto, corresponde rechazar la alegación de la defensa en este extremo.
- 3.16. Respecto al argumento de la defensa de que el titular del pliego se encontraba fuera de la jurisdicción del distrito de Comandante Noel, y los hechos a los que se refieren como infracción, habrían ocurrido en el distrito de Casma, donde no ejerce ninguna condición de autoridad; cabe señalar que este Colegiado considera que, una autoridad pública, como un alcalde, gobernador o presidente, no pierde su condición de tal por encontrarse fuera de la jurisdicción donde ejerce su cargo.
- 3.17. Asimismo, no cabe duda de que el titular del pliego utilizó su condición de autoridad pública para influenciar en los electores que asistieron al evento proselitista. Ello se evidencia de manera clara en los registros fotográficos y audiovisuales, los cuales muestran propaganda política a favor de la organización política APP, incluyendo la gigantografía descrita en el numeral 3.7 de la presente resolución. Adicionalmente, en su discurso, el titular del pliego dijo: **(...) Walter, vamos a trabajar juntos que llegue César Acuña a la presidencia, llega Zulema como diputada César como senador este es un trabajo que vamos a poner todos (...)**
- 3.18. Para este Colegiado, resulta indiscutible que las acciones realizadas por el titular del pliego constituyen propaganda electoral, toda vez que tanto su discurso como la gigantografía y demás elementos de propaganda utilizados tenían la finalidad de favorecer a la organización política APP, con el objetivo de persuadir a los simpatizantes presentes para que apoyen a los precandidatos presentados en dicho evento.



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA

RESOLUCION N° 00037-2025-JEE-SNTA/JNE



- 3.19. Respecto al argumento de la defensa de que no se trató de una actividad oficial, este Colegiado considera que resulta evidente que el evento no constituyó una actividad oficial organizada por la Municipalidad Distrital de Comandante Noel, ni implicó el ejercicio de las funciones propias de un alcalde. Por el contrario, se trató de un evento proselitista de carácter político a favor de la organización política Alianza para el Progreso.
- 3.20. En ese sentido, resulta aplicable lo previsto en el literal b) del artículo 33 del Reglamento, el cual establece que la conducta infractora de una autoridad, funcionario o servidor público, aun cuando la actividad no sea oficial, consiste en invocar su condición como tal e intentar influenciar en la intención de voto de terceros o manifestarse en contra de una determinada opción política.
- 3.21. Si bien resulta cierto que el titular del pliego no se encuentra afiliado a la organización política Alianza para el Progreso; como se ha venido evidenciando, ello no ha sido impedimento para que realice propaganda electoral a favor de la misma.

Del cumplimiento de las condiciones establecidas en el literal b) del artículo 33 del Reglamento

- 3.22. Primero corresponde analizar si los hechos descritos en el informe y las pruebas aportadas constituyen o no un evento político proselitista. En ese sentido, se constata que la actividad fue organizada por APP con el propósito de presentar públicamente a sus precandidatos a la cámara de Diputados y Senadores para las Elecciones Generales 2026, con lo cual la organización política busca ampliar sus posibilidades de captar seguidores para sus fines políticos.
- 3.23. En consecuencia, para este Colegiado no cabe duda de que la actividad cuestionada constituye un evento proselitista de índole político a favor de la organización política APP, toda vez que en el mismo se realizaron acciones como la difusión de propaganda electoral mediante gigantografías, banderolas y discursos con contenido político, cuyo objetivo fue persuadir a los simpatizantes para favorecer a la referida organización política.



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA

RESOLUCION N° 00037-2025-JEE-SNTA/JNE



3.24. Del registro audiovisual se desprende que el titular del pliego manifestó:

“gracias por estar, por invitarme a este partido político bien organizado, liderado por César Acuña, acá en Casma la A es bien conocido porque hemos tenido 3 ex alcaldes (...) Walter, vamos a trabajar juntos que llegue César Acuña a la presidencia, llega Zulema como diputada César como senador es el trabajo que vamos a poner todos.(...)”

Queda de manifiesto el proselitismo político a favor de la organización política por parte del señor Héctor Alejandro León Castrejón, que si bien no se encuentra en una actividad oficial, mantiene su condición de autoridad por el cargo de alcalde que ostenta, el cual es de conocimiento público, por lo que resulta evidente una conducta contrario a las normas de neutralidad electoral.

3.25. Este hecho permite a este Colegiado concluir que en los hechos descritos se cumple el primer elemento establecido como condición en el literal b) del artículo 33 del Reglamento.

3.26. En consecuencia, a la luz de los hechos debidamente analizados y acreditados, este Colegiado concluye que el señor Héctor Alejandro León Castrejón, alcalde de la Municipalidad Distrital Comandante Noel, quebrantó el principio de neutralidad en periodo electoral, al haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 32.1.2 del inciso 32.1 del artículo 32 del Reglamento. Por lo tanto, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 34.3 del artículo 34 del referido Reglamento, corresponde disponer la remisión de los actuados al Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y al Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital Comandante Noel, a fin de que procedan conforme a sus respectivas atribuciones, una vez que la presente resolución haya quedado consentida y/o ejecutoriada.

3.27. Por último, corresponde exhortar al señor Héctor Alejandro León Castrejón, alcalde de la Municipalidad Distrital Comandante Noel, para que, en lo sucesivo, se abstenga de interferir en el normal desarrollo del proceso electoral, debiendo observar con estricta diligencia el principio-deber de neutralidad, a



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA



RESOLUCION N° 00037-2025-JEE-SNTA/JNE

fin de garantizar contiendas electorales justas, imparciales y competitivas, conforme a los principios que rigen la función pública y el sistema democrático.

Por tanto, el Pleno del Jurado Electoral Especial del Santa en uso de sus atribuciones,

SE RESUELVE:

Artículo primero. – DETERMINAR que el señor **HÉCTOR ALEJANDRO LEÓN CASTREJÓN**, en su condición de alcalde de la Municipalidad Distrital Comandante Noel, **HA INCURRIDO en INFRACCIÓN EN MATERIA DE NEUTRALIDAD ELECTORAL**, por haber infringido el literal "b" del artículo 346 de la Ley N° 26859 – Ley Orgánica de Elecciones, concordante con el inciso 32.1.2 del numeral 32.1, del artículo 32° del Reglamento de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado mediante Resolución N° 0112-2025-JNE.

Artículo segundo. – EXHORTAR al señor **HÉCTOR ALEJANDRO LEÓN CASTREJÓN**, en su condición de alcalde de la Municipalidad Distrital Comandante Noel, para que, en lo sucesivo, se abstenga de interferir en el normal desarrollo del proceso electoral, debiendo mantener estricta observancia del principio-deber de neutralidad, con el fin de garantizar contiendas electorales justas, imparciales y competitivas.

Artículo tercero. – REMITIR copia certificada de los actuados al Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y al Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital Comandante Noel, para que dichas instituciones procedan conforme a sus atribuciones legales, una vez consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución, en sujeción a lo dispuesto en el numeral 34.3 del artículo 34 del citado Reglamento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

Williams Hernán Vizcarra Tinedo

Presidente



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA

RESOLUCION N° 00037-2025-JEE-SNTA/JNE



Daniela Alejandrina Valencia Lara

Segundo Miembro

Edita Jesús Díaz Mujica

Tercer Miembro

Hing David Díaz Alegre

Secretario.